

RR.PP- 255/91



RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

AUDIENCIA PROVINCIAL

ZARAGOZA

1641

Registro núm. _____

Ilmo. Sr.:

Tengo el honor de remitir a V. I. el adjunto testimonio de sentencia dictada por la jurisdicción militar contra Juan Ramón Saúcho vecino de Aguilar de Alfambra por haberse inhibido de su conocimiento esta Audiencia Provincial a favor de ese Tribunal por auto del dia 15 de Abril

Alcaide

Dios guarde a V. I. muchos años.

Zaragoza 13 de Abril de 1944.



su decreto

Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de

Feruel

DON Rafael follo/auditor legal Sargento de Infantería Secretario nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia dictada en el procedimiento sumarísimo ordinario N.º 6242-40 instruido contra JUAN RAMÓN SANCHO BLASCO y dos más y de cuya causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencias de la Quinta Región Militar el Oficial de Infantería DON **Cristiano Jauq. Grañez**

CERTIFICO: Que en los folios que se indican abren las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así:

Al 108 y vuelta obra Sentencia.- En la Plaza de Zaragoza a diez y ocho de Marzo de 1.942. Reúndose el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la presente causa al N.º 6242-40 instruidos por los trámites del Juicio sumarísimo contra los procesados JUAN RAMÓN SANCHO BLASCO = AMADOR RALLO ALEGRE y BIENVENTO ORTIZ ROMERO por el supuesto delito de asesinato y la rebelión. Dada cuenta de la misma por el Instructor. Vídos los informes del Fiscal y alegatos de la defensa y procesados que asisten al acto extendida la prueba practicada en el Consejo y el interrogatorio de dichos procesados vista siendo Vocal Fodente el Oficial 2- H- del Cuerpo Jurídico Militar DON MARTÍN ANTON CORTEZ y

RES. LTANDO: probado y así se declara que el procesado en esta causa **JUAN RAMÓN SANCHO BLASCO** de 61 años, natural y vecino de Aguilar de Alfambra Teruel, con anterioridad al Alzamiento fue vice-presidente de Izquierda Republicana que se constituyó en dicha localidad después de las elecciones de 1.936. Dicho procesado al igual que los otros dos entró a formar parte del Comité del Pueblo, de su vecindad, una vez que las milicias rojas se hicieron dueñas del pueblo y el día 20 de Agosto de 1.936 debiendose el nombramiento a que todos los componentes del Comité de Izquierda republicana pasaron a serlo automáticamente y una vez iniciado el movimiento, del revolucionario. Dicho Comité presidido por Faustino Ferrer carecía de autoridad toda vez que era dicho presidente quien con el Secretario Gregorio Martín (hoy fallecido) tomaba las decisiones sin consultar con el resto de los miembros y en combinación con los Jefes de milicias que estaban en el pueblo. Constante dicho pueblo de unos cuatrocientos vecinos procedieron todos ellos a Consejo a la destrucción de las imágenes de la Iglesia y ermitas por haberlo así ordenado un tal Chamorro Capitán de milicias. Durante el mandato de dicho comité fueron detenidas algunas personas del pueblo y conducidas al vecino de Corbalán donde después de recibirlas declaración fueron puestas en libertad y vueltas al pueblo si bien algunas se les exigió una determinada cantidad de dinero, cantidad que se reunió a requerimiento del otro procesado BIENVENTO ORTIZ, entre los anvecinos. Uno de dichos detenidos llamado Geronimo Izquierdo al igual que los demás regresó al pueblo siendo detenido posteriormente al parecer por una cuestión personal anterior con el Secretario del Ayuntamiento un tal Escrivuela y asesinado en el citado pueblo de Corbalán. La ideología del asesinado en el citado era también la de Izquierda Republicana que el procesado ocupó su puesto en el Comité hasta estos fueron disueltos y sustituidos por los Consejos Municipales. Al aproximarse las fuerzas nacionales el encuestado se internó en zona roja, no constando su actuación posterior.

SEGUNDO RESULTADO: Probado y así se declara que el también procesado en ésta causa **AMADOR RALLO ALEGRE** de 31 años de edad de la misma naturaleza y vecindad que el anterior y de la misma filiación política, el día de 23 de Agosto de 1.936, entró también a formar parte del Comité como tesorero del mismo, cargo que ocupó por espacio de unos 10 ó 12 días ya que luego marchó como voluntario al Ejército Rojo. Que la participación de éste procesado en la quema de iglesias y la responsabilidad que hubiere cabido por las detenciones practicadas por el capitán de milicias con analogas a las del procesado anterior.

TERCER RES. LTANDO: Probado y así se declara que el también procesado en ésta causa **BIENVENTO ORTIZ ROMERO** de 36 años, y de la misma naturaleza y vecindad que los anteriores, entró a formar parte del Comité en la fecha ya indicada como miembro del mismo y en las mismas circunstancias que los anteriores. Prestando servicios con un cañón de sus propiedades y como conductor del mismo transportó a Corbalán a los vecinos detenidos y luego los volvió al pueblo una vez que hubieron practicado declaración

que permaneció en el pueblo hasta el dia 7 de Septiembre de 1.936 en que al ser requisado su mamón y por miedo a perderlo marchó como voluntario al Ejército rojo, a una Unidad de Carabineros en cuya Intendencia en la Plaza de Valencia perteneció hasta el final de la guerra. Que la participación que tuvo en estos hechos fué el traslado de los detenidos indicados y que verificó cumpliendo órdenes del citado Capitán Chamorro. Cuando fué asesinado en Gerbelán Gerónimo Izquierdo ni estén ni el anterior procesado se encontraban ya en el pueblo de su vecindad. Que fué quien entregó el dinero exigido por el tan repetido Capitán Chamorro y que este consideraba necesario para la puesta en libertad de los detenidos, adelantando el procesado parte de dicha cantidad y reuniendo el resto entre los convencios que voluntariamente les dieron y a los que posteriormente les fueron devueltas. Que traslados varias veces de gana de requisas por el Capitán Chamorro y cumpliendo órdenes suyas. Que en la quema de la Iglesia y ermitas tuvo la misma participación que los dos anteriores procesados.-

CONSIDERANDO. Que los hechos relatados en los tres resúltanos que anteceden son constitutivos de sendos delitos de auxilio a la rebelión previsto y penado en el artículo 240 del Código de Justicia militar de cuyo delito son responsables en concepto de autores todos y cada uno de los procesados sin que en la actuación de los mismos sea apreciar la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

CONSIDERANDO. Que es pertinente declarar la responsabilidad civil de todos y cada uno de los procesados sin hacer expresa reserva de cuanta que en su día lo será por el organismo competente para ello de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales en vigor.-

VISTOS el siete cuales citado es como los 171-172-173-174 y 586 a 594 ambos inclusive todo ellos del Código de Justicia Militar y demás concordantes y de general aplicación.

FUJANOS que debemos condenar y condenamos a los procesados JUAN RAMON SANCHO BLASCO = AMADOR RAMON ALEGRE y BIENVENIDO ORTIZ ROMERO como autores directos y responsables de sendos delitos de auxilio a la rebelión antes tipificados sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a sendos pesos de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusión temporal referible a menor y accesoria legal de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena. Les sera de efecto a todos ellos la prisión preventiva sufrida a resultas de ésta causa y sus responsabilidades civiles serán hechas efectivas en la forma a las disposiciones legales en vigor.

OTROSTI. - Consejo vistas las normas del anexo a la Orden de la Fregata Cánica del Gobierno de 25 de Enero de 1.940, y por estar que los hechos cometidos por los procesados se encuentran incluidos por analogía en el fundamento del Grupo V de las mismas, propongo la commutación de las penas impuestas por la de SEIS AÑOS Y UN DIA de prisión mayor.- Y así por ésta nuesra sentencia lo pronunciamos y firmamos.- Las cinco firmas todas rubricadas.-

Alto. - Exmo Sr. El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando a los procesados JUAN RAMON SANCHO BLASCO = AMADOR RAMON ALEGRE y BIENVENIDO ORTIZ ROMERO a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusión menor como autores de delito de auxilio a la rebelión sin circunstancias a tenor del artículo 240 del Código de Justicia Militar con las accesorias, leyes de inhabilitación absoluta y responsabilidades civiles que se fijarán con arreglo a la Ley de 3 de Febrero del 939, todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria.- Se han observado los trámites a señalar en la instrucción y fallo de ésta causa, y la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo que de los autos se derende. Es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es procedente a tenor del artículo citado. Típicamente suponen a su derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consignan y en su virtud procedente que éste V.E. su aprobación a la misma llevándose a firme y ejecutoria.- Si V.E. así lo acuerda veárense los autos al Juez de Ejecuciones de ésta Plaza para cumplimiento, calificación, deducción de testimonios y demás trámites de ejecución cumpliéndose los cuales se elevará seguidamente en nueva consulta sobre estadísticas, en cuanto a otros procesos que por sus propios fundamentos la commutación que se propone de la pena principal por la de SEIS AÑOS Y UN DIA de prisión mayor en cuenta a todos los procesados.- V.E. no obstante resolvérse.- Zaragoza a 15 de Abril de 1.942. Si audiencia.- Rubricado y sellado.-



GOBIERNO
DE ARAGÓN

Al 114.-En Zaragoza a 17 de abril de 1.942. De conformidad con el precedente dictamen de mi "Auditor" y por sus propios fundamentos aprueba la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente causa por la que se condene a los procesados JUAN RAMON SÁNCHEZ BLASCO = AMADOR TRAZO ALEGRE y BENVIDILLO ORTEGA ROMERO a la pena de DOCE AÑOS Y UN DÍA de reclusión menor como a utres de un delito de auxilio a la rebelión, con la accesoria legal de inhabilitación absoluta para cada uno de ellos, quedando de sanción para su cumplimiento de la condena el total del tiempo de prisión preventiva sufrido por razón de ésta causa.

Con respecto al trámite de la sentencia y por los mismos fundamentos exequentes por mi "Auditor", en uso de las atribuciones que me han sido conferidas, acuerdo commutar la pena impuesta a cada uno de los tres cesados por la de SEIS AÑOS Y UN DÍA de prisión menor. Pasan lo actuado al Juez de "jueces" encaje de ésta Plaza para la práctica de las demás diligencias que se preponen.- El Capitán General.- Monasterio.- Kubricado

Y para que conste y a efectos de la remisión al Gobierno
Reparto extiendo el presente que concuerda con su original al que me remitió
orden y visado por D.S. en Zaragoza a 26 de Mayo
de mil novecientos cuarenta y dos.-

V.M. - B.M.

J. M. I.

Archivado

Balboa



GOBIERNO
DE ARAGÓN

DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido
el testimonio de la sentencia recaída en el sumarisimo de
urgencia n.º 6242 del año 1940 contra *Juan Ramón*
Lancho Blasco y otros por delito de *auxilio a la subversión* del
que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certiflico.

Zaragoza a 24 de mayo de 1943.

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 24 de mayo de 1943.

Señores

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certiflico.



GOBIERNO
DE ARAGÓN

Al fiscal de que procede la causa
brevia favor de la ciudadanía de
Teruel.

Zaragoza 29 Mayo 1949

Pedro de la Fuente

Filiación - Fernelfo de Tisahia hoy 8 junio 1948

Procedencia - Zaragoza ocho de junio de mil novecientos
y s. s. - Almazán y s. s.

Villar
Rejada
Barroeta

Pedro de la Fuente

Información

Quidamente el asunto lo mandado perifijo



GOBIERNO
DE ARAGON

AUTO

SEÑORES:

D. José Millanuelo
D. Julia Tepaola
D. Miguel Barroeta

En Zaragoza, a quince
de Marzo de mil novecientos
cuarenta y cuatro

RESULTANDO: Que recibido testimonio de la sentencia dictada por la jurisdicción militar contra Juan Ramon Saúcho Blasco vecino de Aguilar de Alfaubra se ordenó, por este Tribunal, dar vista al mismo el Ministerio Fiscal, el que solicitó en su dictamen, por las razones que expresa, que la competente para conocer del mismo es la Audiencia Provincial de Teruel.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo interesado por el Ministerio Fiscal y con lo que dispone el artículo 39, de la Ley de 9 de Febrero de 1939, el Tribunal competente para conocer de estas diligencias es el de la vecindad del presunto responsable y siendo en aquella fecha Aguilar de Alfaubra es a la Audiencia Provincial de Teruel a quien corresponde su conocimiento y al que se remitirán estas diligencias.

Visto el artículo 39 de la citada Ley.

Se inhibe este Tribunal del conocimiento de estas diligencias seguidas contra Juan Ramon Saúcho por aparecer de las mismas que su conocimiento corresponde a la Audiencia de Teruel, por ser el presunto inculpado vecino de Aguilar de Alfaubra correspondiente a la jurisdicción de dicha Audiencia, a la que se remitirán estas diligencias, con comu-

nificación a los efectos procedentes y lo que determina el artículo 39 de la Ley de 9 de Febrero de 1939. Notifíquese esta resolución al Sr. Fiscal.

Lo acordaron y firman los S. S. del Tribunal. Certifico.

Fuviéndose en la audiencia

Contra la causa

~~H. March~~

Pedersen

Notificación al Sr. Fiscal.—En el siguiente dia notifiqué en legal forma al Ministerio Fiscal el auto anterior, quedando enterado y notificado y firmando en prueba de ello, de que certifico.

Perez

Dela Fuente

NOTA.—En trece de Abil de mil novecientos cuarenta y cuatro, se remiten las presentes diligencias a la Audiencia Provincial de Teniel. Certifico.

Perez